

TLR: Reglamento de Etiquetado de Neumáticos (Reglamento (UE) 2020/740), explicado

El Reglamento de Etiquetado de Neumáticos exige que todo neumático C1, C2 y C3 del mercado de la UE lleve la etiqueta UE con las clases de eficiencia en combustible, adherencia en mojado y ruido de rodadura, inscrita en EPREL y mostrada en ventas y publicidad, obligación de proveedores, distribuidores y proveedores de vehículos. Se aplica desde el 1 de mayo de 2021 y nunca se ha modificado.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 13 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Reglamento (UE) 2020/740	Tipo de acto	Regulation
En vigor	25 de junio de 2020	Aplicable desde	1 de mayo de 2021
Aplicado por	Las autoridades nacionales de vigilancia del mercado ejecutan el reglamento: el artículo 12, apartado 1, hace aplicable el Reglamento (UE) 2019/1020 a los neumáticos cubiertos, el artículo 11, apartado 4, obliga a los Estados miembros a que sus autoridades realicen inspecciones periódicas y puntuales de los puntos de venta, y el artículo 12, apartado 3, exige que las estrategias nacionales de vigilancia del mercado elaboradas conforme al artículo 13 del Reglamento (UE) 2019/1020 incluyan acciones para hacer cumplir el etiquetado de neumáticos; la Comisión respalda la cooperación a través del Grupo de Cooperación Administrativa para el Etiquetado de Neumáticos, y las autoridades pueden recuperar el coste de la inspección documental y del ensayo físico del producto de un proveedor no conforme conforme al artículo 12, apartado 4.	CELEX	32020R0740

Fechas clave

1 de julio de 2012	Los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n.º 1222/2009, las obligaciones de proveedor y distribuidor de la primera etiqueta UE de neumáticos, no se aplican a los neumáticos producidos antes de esta fecha	art. 15
1 de noviembre de 2012	Empieza a aplicarse el Reglamento (CE) n.º 1222/2009; es el acto que sustituye el Reglamento (UE) 2020/740	art. 16
25 de mayo de 2020	El Reglamento (UE) 2020/740 es adoptado por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre las bases jurídicas del artículo 114 y el artículo 194, apartado 2, del TFUE	título, vistos y bloque de firma tras el art. 18
25 de junio de 2020	Entrada en vigor, el vigésimo día tras la publicación en el DO L 177 de 5 de junio de 2020; desde esta fecha los proveedores pueden inscribir voluntariamente en la base de datos de productos los neumáticos ya introducidos en el mercado	art. 5, apartado 3, art. 18 y la referencia del DO
27 de julio de 2020	Primera corrección de errores publicada en el DO L 241; EUR-Lex la registra como corrección de las versiones lingüísticas alemana, inglesa e italiana, y el texto consolidado la marca como C1	lista de correcciones de errores en la cabecera
30 de abril de 2021	La corrección de errores publicada en el DO L 147 corrige el bloque de título del acto, que ahora lleva las palabras Texto pertinente a efectos del EEE; queda incorporada al texto consolidado como C2	marcas C2 en el bloque de título
1 de mayo de 2021	Empieza a aplicarse el Reglamento (UE) 2020/740 y queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1222/2009; desde esta fecha los proveedores deben inscribir la información del anexo VII en la base de datos de productos antes de introducir en el mercado un neumático producido después de esa fecha, y los Estados miembros debían notificar a la Comisión sus normas sobre sanciones y ejecución	art. 5, apartado 1, art. 11, apartado 5, art. 17 y art. 18

28 de octubre de 2021	La corrección de errores publicada en el DO L 382 corrige las especificaciones de formato del anexo II de la etiqueta, entre ellas los tamaños de fuente Verdana y Calibri, los contornos de las flechas y las dimensiones de los pictogramas; queda incorporada al texto consolidado como C3	marcas C3 en el anexo II, punto 2.2
30 de noviembre de 2021	Plazo para que los proveedores inscriban la información del anexo VII en la base de datos de productos para los neumáticos producidos entre el 25 de junio de 2020 y el 30 de abril de 2021	art. 5, apartado 2
26 de junio de 2022	Plazo en el que la Comisión debía adoptar actos delegados que introdujeran requisitos de información para los neumáticos recauchutados en los anexos, siempre que se dispusiera de un método de ensayo adecuado; no se ha adoptado ningún acto delegado de este tipo, por lo que los neumáticos recauchutados aún no llevan requisitos de etiquetado	art. 2, apartado 1, y art. 13, apartado 2
6 de julio de 2022	El Reglamento (CE) n.º 661/2009, que el artículo 3, punto 1, cita para las clases de neumático C1, C2 y C3 y que el anexo I, parte C, cita para los valores límite de ruido de rodadura, queda derogado por el Reglamento (UE) 2019/2144 desde su fecha de aplicación; las referencias a él se entenderán hechas a ese reglamento	art. 18, apartados 1 y 2, y art. 19
17 de febrero de 2024	Empieza a aplicarse el Reglamento (UE) 2022/2065, el Reglamento de Servicios Digitales, que suprime los artículos 12 a 15 de la Directiva 2000/31/CE; la referencia del artículo 8 a un prestador de servicios conforme al artículo 14 de dicha directiva se lee como una referencia al artículo 6 del Reglamento de Servicios Digitales	art. 89 y art. 93, apartado 2
1 de junio de 2025	Plazo para que la Comisión evalúe el reglamento e informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité	art. 15

Económico y Social Europeo,
incluidos los costes y beneficios de
una verificación obligatoria de la
información de la etiqueta por un
tercero independiente

25 de junio de 2025

Fin del primer período de cinco años
de las competencias delegadas de la
Comisión conforme al artículo 13,
prorrogado tácitamente por un
período idéntico salvo que el
Parlamento Europeo o el Consejo se
opongan

art. 14, apartado 2

1 de julio de 2025

Entra en vigor la orden ejecutiva
danesa n.º 787, de 18 de junio de
2025: las facultades del ministro de
transporte sobre la vigilancia del
mercado y los requisitos de
etiquetado de los productos
relacionados con el tráfico conforme
al § 8 c de la ley de productos las
ejerce Færdselsstyrelsen, que
también realiza las funciones de
homologación e inspección de
vehículos

§ 5, § 11 y § 21

8 de enero de 2026

La ley de productos danesa queda
consolidada como LBK n.º 22, de 8
de enero de 2026, que incluye el
Reglamento (UE) 2020/740 como
área de producto n.º 33 y el
Reglamento (CE) n.º 1222/2009
como n.º 32, ambos productos
relacionados con el tráfico;
Sikkerhedsstyrelsen es desde enero
de 2026 el departamento
Markedsovervågning de
Erhvervsstyrelsen, la autoridad de
control conforme al § 9

§ 2, stk. 1, n.º 32 y 33, § 4, n.º 5 y 6, y § 9

24 de junio de 2026

La Comisión adopta el COM(2026)
565 final, una propuesta para
modificar el Reglamento (UE)
2017/1369 y el Reglamento (UE)
2020/740 sobre simplificación y
opciones digitales, junto con los
informes de aplicación conforme al
artículo 19 del reglamento de
etiquetado energético y al artículo
15 de este reglamento; la propuesta
no es derecho vigente y no cambia
nada hasta que se adopte

exposición de motivos, secciones 1 y 3, y art. 2

Proveedor: fabricante establecido en la Unión

- Someter a ensayo y clasificar cada tipo de neumático con los métodos del anexo I: el coeficiente de resistencia a la rodadura en N por kN conforme al anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE, alineado con el procedimiento de alineación de laboratorio del anexo V, clasificado de A a E según la escala propia de cada clase; el índice de adherencia en mojado G conforme al anexo 5 del Reglamento n.º 117 de la CEPE, calculado como G(T) menos 0,03 y clasificado de A a E; el valor de ruido exterior de rodadura N en dB(A) conforme al anexo 3 del Reglamento n.º 117 de la CEPE, declarado en decibelios redondeados al entero más próximo y clasificado en A cuando N sea igual o inferior al valor límite LV menos 3, en B cuando N sea superior a LV menos 3 e igual o inferior a LV, y en C cuando N sea superior a LV; la adherencia sobre nieve conforme al anexo 7 del Reglamento n.º 117 de la CEPE; y la adherencia sobre hielo frente a métodos fiables, exactos y reproducibles que reflejen el estado de la técnica. Cuando un tipo de neumático pertenezca a más de una clase de neumático, utilizar la escala de clasificación de la clase más alta. art. 9 y anexo I, partes A a E, anexo II, puntos 1.2 a 1.5 y 2.2, y anexo V
- Acompañar gratuitamente cada neumático C1, C2 y C3 introducido en el mercado, bien con una etiqueta adhesiva individual conforme al anexo II y una ficha de información del producto, bien con una etiqueta impresa y una ficha de información del producto por lote de uno o más neumáticos idénticos. La etiqueta lleva el código QR, su nombre comercial o marca, el identificador del tipo de neumático, la designación de tamaño, el índice de capacidad de carga y el símbolo de categoría de velocidad conforme al Reglamento n.º 30 o n.º 54 de la CEPE, la clase de neumático C1, C2 o C3, los pictogramas, las escalas y las clases de eficiencia en combustible y adherencia en mojado en la parte superior, y en la parte inferior el pictograma, el valor y la clase de ruido de rodadura, los pictogramas de adherencia sobre nieve y sobre hielo cuando el neumático cumpla los requisitos, y el número de serie 2020/740; el tamaño mínimo es de 75 mm de ancho y 110 mm de alto sobre un fondo blanco al 100 %, en Verdana y Calibri, con los códigos de color del anexo II. art. 4, apartado 1, y anexo II, puntos 1 y 2
- Inscribir la información del anexo VII en la base de datos de productos antes de introducir en el mercado un neumático producido después del 1 de mayo de 2021: en la parte pública, su nombre comercial o marca, dirección, datos de contacto e identificación legal, el identificador del tipo de neumático, la etiqueta en formato electrónico, las clases y demás parámetros de la etiqueta y los parámetros de la ficha de información del producto; en la parte de conformidad, los identificadores de todos los tipos de neumático equivalentes ya introducidos en el mercado, una descripción general con las dimensiones, el índice de carga y la velocidad nominal, los protocolos de ensayo, clasificación y medición de los parámetros del anexo I, las precauciones específicas para el montaje, la instalación, el mantenimiento o el ensayo, los parámetros técnicos medidos y los cálculos realizados con ellos. Tratar como un nuevo tipo de neumático aquel cuyas características relevantes para la etiqueta o la ficha cambien, registrar en la base de datos cuándo deja de introducir un tipo de neumático en el mercado, y conservar la información de la parte de conformidad durante cinco años tras la introducción en el mercado de la última unidad. art. 5, apartados 1, 6 y 7, y anexo VII
- Inscribir la información del anexo VII en la base de datos de productos antes de introducir en el mercado un neumático producido después del 1 de mayo de 2021: la parte pública (su identificación, el identificador del tipo de neumático, la etiqueta electrónica, las clases y los parámetros de la ficha) y la parte de conformidad (tipos equivalentes, descripción, protocolos de ensayo, parámetros medidos y cálculos). art. 5, apartado 1, y anexo VII
- Tratar como un nuevo tipo de neumático en la base de datos aquel cuyas características relevantes para la etiqueta o la ficha cambien, y registrar en la base de datos cuándo deja de introducir un tipo de neumático en el mercado. art. 5, apartado 6

- Conservar la información de la parte de conformidad durante cinco años tras la introducción en el mercado de la última unidad del tipo de neumático. art. 5, apartado 7
- Presentar a una autoridad nacional pertinente, término que el artículo 4, apartado 5, define por remisión a la «autoridad nacional» del artículo 3, punto 37, del Reglamento (UE) 2018/858, antes de introducir el tipo de neumático en el mercado, los valores utilizados para determinar las clases, cualquier información adicional de rendimiento que declare en la etiqueta y la propia etiqueta, para que la autoridad pueda verificar la exactitud de la etiqueta; mantener disponible una versión electrónica de la documentación técnica para su inspección en un plazo de 10 días hábiles desde la solicitud de una autoridad de vigilancia del mercado hasta que se realice la entrada en la base de datos, y facilitar a las autoridades de homologación o de vigilancia del mercado cualquier información adicional que necesiten cuando la soliciten. art. 4, apartado 5, art. 5, apartados 4 y 5, y art. 11, apartado 3
- Antes de introducir el tipo de neumático en el mercado, presentar a una autoridad nacional pertinente los valores utilizados para determinar las clases, cualquier información adicional de rendimiento que declare en la etiqueta y la propia etiqueta, para que la autoridad pueda verificar la exactitud de la etiqueta. art. 4, apartado 5
- Hasta que se realice la entrada en la base de datos, mantener disponible una versión electrónica de la documentación técnica para su inspección en un plazo de 10 días hábiles desde la solicitud de una autoridad de vigilancia del mercado. art. 5, apartado 4
- Facilitar a las autoridades de homologación o de vigilancia del mercado cualquier información adicional que necesiten cuando la soliciten. art. 5, apartado 5, y art. 11, apartado 3
- Mostrar la etiqueta en su propia venta y comercialización: en la venta a distancia, mostrar la etiqueta cerca de la indicación del precio en un tamaño proporcional a la especificación del anexo II y hacer accesible la ficha de información del producto, también en forma impresa a petición; mostrar la etiqueta en cualquier anuncio visual de un tipo de neumático específico, y cerca del precio cuando el anuncio indique un precio, permitiéndose una visualización anidada en línea; y mostrar la etiqueta y la información del anexo IV en cualquier material de promoción técnico de un tipo de neumático específico, indicando el intervalo entre el tipo de menor y de mayor rendimiento cuando una familia de neumáticos se clasifique de forma distinta según la dimensión. art. 4, apartados 2, 3 y 4, y anexo IV, puntos 1 y 2
- Publicar en su sitio web un enlace a la página de la Comisión dedicada a este reglamento, una explicación de los pictogramas de la etiqueta y la declaración de que el ahorro real de combustible y la seguridad vial dependen en gran medida del comportamiento del conductor, de que la conducción ecológica puede reducir significativamente el consumo de combustible, de que la presión de los neumáticos debe comprobarse periódicamente para optimizar la eficiencia en combustible y la adherencia en mojado, y de que las distancias de frenado deben respetarse siempre; cuando proceda, publicar también la declaración de que los neumáticos con adherencia sobre hielo están diseñados para el hielo y la nieve compacta y pueden rendir de forma subóptima, en particular en adherencia en mojado, manejabilidad y desgaste, en condiciones menos severas. anexo IV, puntos 3 y 4
- Garantizar la exactitud de cada etiqueta y ficha de información del producto que facilite, y no facilitar ni mostrar otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que no cumplan el reglamento y que puedan inducir a error o confundir a los usuarios finales sobre los parámetros del anexo I, ni etiquetas que imiten la etiqueta UE de neumáticos. Cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado y adoptar medidas inmediatas para subsanar cualquier incumplimiento del que sea responsable, por iniciativa propia o cuando se le exija. art. 4, apartados 6, 8, 9 y 10
- Garantizar la exactitud de cada etiqueta y ficha de información del producto que facilite, y no facilitar ni mostrar otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que puedan inducir a error o confundir a los

usuarios finales sobre los parámetros del anexo I, ni que imiten la etiqueta UE de neumáticos.

art. 4, apartados 6, 9 y 10

- Cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado y adoptar medidas inmediatas para subsanar cualquier incumplimiento del que sea responsable, por iniciativa propia o cuando se le exija.

art. 4, apartado 8

Proveedor: importador

- Como importador que introduce neumáticos de un tercer país en el mercado de la Unión, usted es un proveedor, por lo que los artículos 4 y 5 se le aplican en su totalidad: la etiqueta y la ficha de información del producto con cada neumático o lote, la entrada en la base de datos antes de la introducción en el mercado, la presentación de los valores y la etiqueta a la autoridad nacional pertinente, la exactitud, las obligaciones de venta a distancia, publicidad y material de promoción, y las declaraciones del sitio web. Este reglamento no prevé un régimen reducido para importadores ni una función limitada a la verificación. art. 3, puntos 13 y 15, art. 4 y art. 5
- Obtener del fabricante los resultados de ensayo y clasificación del anexo I, la alineación de laboratorio del anexo V para la resistencia a la rodadura y los datos de conformidad del anexo VII antes de introducir el tipo de neumático en el mercado, ya que debe poder inscribir los protocolos, los parámetros técnicos medidos y los cálculos en la parte de conformidad de la base de datos, y poner la documentación técnica a disposición de una autoridad de vigilancia del mercado en un plazo de 10 días hábiles hasta que lo haya hecho. art. 5, apartados 1 y 4, anexo V y anexo VII, punto 2
- Comprobar los neumáticos frente al artículo 2 antes de importar: las ocho exclusiones del artículo 2, apartado 2, implican que no surge ninguna obligación, los neumáticos recauchutados no llevan ninguna hasta que la Comisión adopte los actos delegados, y los neumáticos usados solo quedan cubiertos cuando se importan de un tercer país, lo que convierte a un neumático usado importado en un producto plenamente etiquetado mientras que el mismo neumático comercializado dentro de la Unión no lo es. art. 2, apartado 1, y art. 2, apartado 2, letra h)
- Mantener al día la entrada en la base de datos: registrar como nuevo tipo un tipo de neumático modificado, indicar en la base de datos cuándo deja de introducir un tipo de neumático en el mercado, conservar la información de la parte de conformidad durante cinco años tras la introducción en el mercado de la última unidad, e inscribir los neumáticos producidos entre el 25 de junio de 2020 y el 30 de abril de 2021 que todavía introduzca en el mercado, que debían inscribirse antes del 30 de noviembre de 2021. art. 5, apartados 2, 6 y 7
- Mantener al día la entrada en la base de datos: registrar como nuevo tipo un tipo de neumático modificado, indicar cuándo deja de introducir un tipo de neumático en el mercado, e inscribir los neumáticos producidos entre el 25 de junio de 2020 y el 30 de abril de 2021 que todavía introduzca en el mercado. art. 5, apartados 2 y 6
- Conservar la información de la parte de conformidad durante cinco años tras la introducción en el mercado de la última unidad del tipo de neumático. art. 5, apartado 7
- Cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado y adoptar medidas inmediatas para subsanar el incumplimiento del que sea responsable; estar preparado para la verificación del anexo VI, en la que primero se somete a ensayo un único neumático o juego de neumáticos y, si falla, se ensayan otros tres neumáticos o juegos, y tener en cuenta que deberá asumir el coste de la inspección documental y del ensayo físico del producto si se le declara no conforme. art. 4, apartado 8, art. 10, art. 12, apartado 4, y anexo VI

Proveedor: representante autorizado de un fabricante no comunitario

- Actuar en virtud de un mandato escrito del fabricante que abarque tareas específicas respecto de las obligaciones del fabricante conforme al reglamento; cuando el fabricante no esté establecido en la Unión y usted introduzca los neumáticos en el mercado de la Unión, usted es el proveedor y asume las obligaciones de los artículos 4 y 5 para esos neumáticos. art. 3, puntos 14 y 15
- Actuar en virtud de un mandato escrito del fabricante que abarque tareas específicas respecto de las obligaciones del fabricante conforme al reglamento. art. 3, punto 14
- Cuando el fabricante no esté establecido en la Unión y usted introduzca los neumáticos en el mercado de la Unión, usted es el proveedor y asume las obligaciones de los artículos 4 y 5 para esos neumáticos. art. 3, punto 15
- Registrar los tipos de neumático en la base de datos de productos bajo su propia identificación como proveedor, con el nombre comercial o marca, la dirección, los datos de contacto y la identificación legal en la parte pública, y mantener completa la parte de conformidad con los protocolos de ensayo, los parámetros medidos y los cálculos. art. 5, apartado 1, y anexo VII
- Presentar los valores utilizados para determinar las clases, cualquier información adicional de rendimiento declarada y la etiqueta a la autoridad nacional pertinente antes de introducir los tipos de neumático en el mercado, y responder a las solicitudes de información adicional de las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado. art. 4, apartado 5, y art. 5, apartado 5
- Presentar los valores utilizados para determinar las clases, cualquier información adicional de rendimiento declarada y la etiqueta a la autoridad nacional pertinente antes de introducir los tipos de neumático en el mercado. art. 4, apartado 5
- Responder a las solicitudes de información adicional de las autoridades de homologación y de vigilancia del mercado. art. 5, apartado 5
- Poner la documentación técnica a disposición de las autoridades de otros Estados miembros o de los organismos nacionales acreditados pertinentes cuando lo soliciten, cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado y adoptar medidas inmediatas para subsanar el incumplimiento del que sea responsable. art. 4, apartados 7 y 8

Distribuidor de neumáticos: mayorista, minorista, taller o tienda en línea

- En el punto de venta, asegurarse de que los neumáticos expuestos llevan la etiqueta adhesiva del proveedor conforme al anexo II en una posición claramente visible y legible en su totalidad, y de que la ficha de información del producto esté disponible, también en forma impresa a petición; para un neumático que forme parte de un lote de neumáticos idénticos, mostrar la etiqueta impresa al usuario final antes de la venta y exponerla claramente cerca del neumático, con la ficha de información del producto disponible. art. 6, apartado 1, letras a) y b)
- Cuando los neumáticos ofrecidos a la venta no sean visibles para el usuario final en el momento de la venta, lo que es la situación normal en un taller o una tienda basada en almacén, entregar al usuario final una copia de la etiqueta de neumático antes de la venta. art. 6, apartado 4
- Para los neumáticos vendidos u ofrecidos a la venta en internet, mostrar la etiqueta de neumático cerca de la indicación del precio, claramente visible y legible y proporcional al tamaño especificado en el punto 2.1 del anexo II, y hacer accesible la ficha de información del producto; se permite una visualización anidada de la etiqueta de un tipo de neumático específico. art. 6, apartado 7
- En la venta a distancia en papel, mostrar la etiqueta de neumático y dar acceso a los usuarios finales a la ficha de información del producto a través de un sitio web de acceso gratuito y, a petición, en forma impresa; en la venta a distancia por teléfono, indicar a los usuarios finales la clase de cada parámetro de la etiqueta e informarles de que pueden acceder a la etiqueta y a la ficha de información del producto a través de un sitio web de acceso gratuito y solicitando una copia impresa. art. 6, apartados 5 y 6
- Mostrar la etiqueta de neumático en cualquier anuncio visual de un tipo de neumático específico, y cerca de la indicación del precio cuando el anuncio indique un precio, permitiéndose una visualización anidada en los anuncios visuales en internet; mostrar la etiqueta de neumático e incluir la información del anexo IV en cualquier material de promoción técnico de un tipo de neumático específico.
art. 6, apartados 2 y 3, y anexo IV
- Cuando proceda, publicar en su sitio web la declaración de que los neumáticos con adherencia sobre hielo están diseñados específicamente para superficies de carretera cubiertas de hielo y nieve compacta, solo deben utilizarse en condiciones climáticas muy severas, y pueden rendir de forma subóptima en condiciones menos severas, en particular en adherencia en mojado, manejabilidad y desgaste. anexo IV, punto 4
- Contar con inspecciones periódicas y puntuales de su punto de venta: los Estados miembros deben garantizar que sus autoridades de vigilancia del mercado apliquen ese sistema de inspecciones conforme al Reglamento (UE) 2019/1020, y la estrategia nacional de vigilancia del mercado debe incluir acciones para hacer cumplir eficazmente el etiquetado de neumáticos. art. 11, apartado 4, y art. 12, apartado 3

Proveedor y distribuidor de vehículos que venden vehículos nuevos

- Cuando un usuario final pretenda adquirir un vehículo nuevo, facilitarle antes de la venta la etiqueta de neumático de los neumáticos ofrecidos con el vehículo o montados en él, junto con cualquier material de promoción técnico pertinente, y garantizar que la ficha de información del producto esté disponible.
art. 7
- Obtener del proveedor de neumáticos las etiquetas y fichas de información del producto de cada opción de neumático que ofrezca con un vehículo, cuya entrada en la base de datos lleva la etiqueta en formato electrónico y los parámetros de la ficha, de modo que el usuario final pueda comparar las opciones antes de elegir. art. 5, apartado 1, y anexo VII, punto 1
- Cuando también venda neumáticos por separado, como tienda de neumáticos o taller anexo al concesionario, usted es un distribuidor para esas ventas y se le aplican íntegramente las obligaciones del artículo 6, incluida la visualización en el punto de venta, la copia de la etiqueta cuando los neumáticos no sean visibles y la visualización cerca del precio en línea. art. 3, punto 16, y art. 6
- Tratar la etiqueta de neumático como el resto de la información precontractual que debe facilitar: la obligación se debe antes de la venta y al usuario final, definido como el consumidor, el gestor de flota o la empresa de transporte por carretera que compra o previsiblemente va a comprar un neumático.
art. 3, punto 19, y art. 7

Prestador de servicios de alojamiento cuyo sitio se utiliza para vender neumáticos

- Cuando permita la venta de neumáticos a través de su sitio de internet, posibilitar la visualización de la etiqueta de neumático y de la ficha de información del producto facilitada por el proveedor cerca de la indicación del precio; debe existir la posibilidad técnica, de modo que una plantilla de anuncio que no pueda llevar la etiqueta constituye en sí misma el incumplimiento. art. 8
- Informar al distribuidor que vende a través de su sitio de la obligación de mostrar la etiqueta de neumático y la ficha de información del producto. art. 8
- Leer la referencia del artículo 8 a un prestador de servicios conforme al artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE como una referencia al artículo 6 del Reglamento (UE) 2022/2065, el Reglamento de Servicios Digitales, que suprimió los artículos 12 a 15 de dicha directiva y se aplica desde el 17 de febrero de 2024. art. 89 y art. 93, apartado 2
- Cuando haga algo más que alojar y usted mismo comercialice neumáticos, es un distribuidor en el sentido del artículo 3, punto 16, y se aplican íntegramente las obligaciones del artículo 6 a sus anuncios, incluida la etiqueta cerca de la indicación del precio y la ficha de información del producto accesible.
art. 3, punto 16, y art. 6, apartado 7

Sanciones

Los Estados miembros establecen las normas sobre sanciones y mecanismos de ejecución aplicables a las infracciones del reglamento y de los actos delegados adoptados en virtud de él, y adoptan todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación; las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, y los Estados miembros debían notificar esas normas a la Comisión antes del 1 de mayo de 2021 y deben notificar sin demora cualquier modificación posterior. Las autoridades de vigilancia del mercado pueden además recuperar los costes de la inspección documental y del ensayo físico del producto de un proveedor que no cumpla, y actuar con las facultades del Reglamento (UE) 2019/1020, que se aplica a los neumáticos cubiertos: exigir documentos e información de la cadena de suministro, inspeccionar y someter a ensayo los productos, exigir medidas correctoras, prohibir la comercialización de un producto y hacer que se retire, recupere o destruya. El artículo 11, apartado 1, prohíbe a los Estados miembros obstaculizar la introducción en el mercado o la puesta en servicio de neumáticos conformes, y el artículo 11, apartado 2, restringe los incentivos nacionales a los neumáticos de clase A o de clase B en resistencia a la rodadura o adherencia en mojado, al margen de la fiscalidad y las medidas tributarias. En Dinamarca, la ley de productos (LBK n.º 22, de 8 de enero de 2026) incluye el reglamento como área de producto n.º 33 y lo convierte en un reglamento de producto que aplica la autoridad de control: la autoridad puede dictar una prohibición temporal de entrega, comercialización, exposición u otra forma de comercialización cuando un producto pueda presentar un riesgo, ordenar a quien haya introducido un producto en el mercado o haya sido un eslabón en su venta que advierta a los usuarios de los riesgos, detenga la publicidad engañosa, subsane el incumplimiento, detenga las ventas o la entrega, retire el producto de forma eficaz e inmediata, lo recupere de los usuarios o lo destruya de forma segura, emitir advertencias, y prohibir la introducción en el mercado, la comercialización, la entrega o la puesta en servicio. Un neumático que no cumpla el reglamento sitúa al operador económico en infracción del § 5, apartado 1, punto 2, de la ley de productos, que exige que los productos cumplan los reglamentos de producto y que el § 3 a no desactiva para los productos relacionados con el tráfico. Esa infracción se sanciona conforme al § 37, apartado 1, punto 1, con multa, salvo que proceda una sanción mayor conforme a otra normativa, y la sanción puede elevarse a pena de prisión de hasta 2 años en circunstancias agravantes —peligro para la seguridad o la salud, un accidente que cause lesiones graves o la muerte, la reincidencia, o un incumplimiento sistemático con ánimo de lucro—, porque el etiquetado de neumáticos es el área de producto n.º 33, dentro del tramo que cubre la agravación. El incumplimiento de las decisiones de la autoridad y la elusión de su control se sancionan en la misma escala. Las empresas pueden ser consideradas penalmente responsables conforme al capítulo 5 del código penal. La ley también permite al ministro de Comercio fijar sanciones para los reglamentos de producto mediante orden ejecutiva, pero el § 3 a excluye esa facultad para los productos relacionados con el tráfico y no se ha dictado tal orden para el etiquetado de neumáticos.

art. 11 y art. 12; art. 14 y art. 16; § 2, stk. 1, n.º 33, § 3 a, § 4, n.º 5 y 6, § 5, stk. 1, n.º 2, § 9, § 13, § 14, § 14 a, § 16 y § 37; § 11

Lista de comprobación

1. Confirmar que el neumático es un neumático C1, C2 o C3 y que no es una de las ocho exclusiones del artículo 2, apartado 2: profesional todoterreno, solo para vehículos anteriores a octubre de 1990, repuesto temporal de tipo T, velocidad nominal inferior a 80 km por hora, diámetro nominal de llanta de 254 mm o menos o de 635 mm o más, neumáticos con clavos u otros dispositivos de tracción, neumáticos solo de competición, y neumáticos usados que no se importan de un tercer país (artículo 2).
2. Determinar su función para cada neumático: proveedor si es un fabricante de la UE, el representante autorizado de un fabricante no comunitario o un importador que introduce neumáticos en el mercado de la Unión; distribuidor si los comercializa más adelante en la cadena; proveedor o distribuidor de vehículos cuando los neumáticos acompañan a un vehículo nuevo; o prestador de servicios de alojamiento cuando otros venden a través de su sitio (artículo 3, puntos 12 a 16, y artículos 6 a 8).
3. Someter a ensayo y clasificar cada tipo de neumático conforme al anexo I con los métodos del Reglamento n.º 117 de la CEPE y la alineación de laboratorio del anexo V para la resistencia a la rodadura, y registrar la clase de eficiencia en combustible A a E, la clase de adherencia en mojado A a E, el valor de ruido en dB(A) y su clase A a C, y si el neumático cumple los valores de índice de adherencia sobre nieve y sobre hielo (artículo 9 y anexos I y V).
4. Elaborar la etiqueta del anexo II para cada tipo de neumático: código QR, nombre comercial o marca, identificador del tipo de neumático, designación de tamaño con índice de capacidad de carga y símbolo de categoría de velocidad, clase de neumático, los bloques de eficiencia en combustible y adherencia en mojado, el bloque de ruido, los pictogramas de nieve y hielo cuando procedan, y el número de serie 2020/740, con un tamaño mínimo de 75 mm por 110 mm en las tipografías y colores especificados (anexo II).
5. Elaborar la ficha de información del producto del anexo III con los nombres comerciales del proveedor y del fabricante, el identificador del tipo de neumático, la designación de tamaño, las tres clases y el valor de ruido, las indicaciones de nieve y hielo, y las fechas de inicio y, cuando se conozcan, de fin de producción del tipo de neumático en semana y año (anexo III).
6. Inscribir la información pública y de conformidad del anexo VII en la base de datos de productos antes de introducir el tipo de neumático en el mercado, registrar como nuevo tipo un tipo de neumático modificado, registrar cuándo deja de introducirlo en el mercado, y conservar la información de conformidad durante cinco años tras la última unidad (artículo 5 y anexo VII).
7. Presentar los valores, la información adicional de rendimiento declarada y la etiqueta a la autoridad nacional pertinente antes de la introducción en el mercado, y mantener disponible una copia electrónica de la documentación técnica en un plazo de 10 días hábiles desde la solicitud hasta que exista la entrada en la base de datos (artículo 4, apartado 5, y artículo 5, apartado 4).
8. Establecer la cadena de visualización: etiqueta adhesiva o de lote en cada punto de venta, una copia de la etiqueta al comprador cuando los neumáticos no sean visibles, la etiqueta cerca del precio en los anuncios en línea y en la venta a distancia en papel, las clases indicadas oralmente en la comercialización telefónica, la etiqueta en la publicidad visual, y la información del anexo IV en el material de promoción técnica (artículos 4, 6 y 7 y anexo IV).
9. Publicar el contenido del sitio web del anexo IV, el enlace a la página de la Comisión, la explicación de los pictogramas, la declaración sobre el comportamiento del conductor y, cuando proceda, la declaración sobre la adherencia sobre hielo, y retirar cualquier etiqueta, marca o inscripción que pueda inducir a error sobre los parámetros del anexo I o imitar la etiqueta UE de neumáticos (artículo 4, apartados 9 y 10, y anexo IV, puntos 3 y 4).

Fuentes

1. Reglamento (UE) 2020/740 sobre el etiquetado de neumáticos, texto consolidado de 5 de junio de 2020 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02020R0740-20200605>
2. Reglamento (UE) 2020/740 tal como se publicó en el DO L 177, de 5 de junio de 2020 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32020R0740>
3. Información documental, fechas, correcciones de errores y relaciones para el CELEX 32020R0740 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32020R0740>
4. Reglamento (CE) n.º 1222/2009 sobre el etiquetado de neumáticos, derogado desde el 1 de mayo de 2021 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32009R1222>
5. Reglamento (CE) n.º 661/2009 sobre la seguridad general de los vehículos de motor, derogado desde el 6 de julio de 2022 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32009R0661>
6. Reglamento (UE) 2019/2144 sobre la seguridad general de los vehículos de motor (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R2144>
7. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1020>
8. Reglamento (UE) 2017/1369 por el que se establece un marco para el etiquetado energético, que crea EPREL (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32017R1369>
9. Reglamento (UE) 2018/858 sobre la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R0858>
10. Reglamento (UE) 2022/2065, el Reglamento de Servicios Digitales (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R2065>
11. COM(2026) 565 final, propuesta sobre simplificación y mejor uso de las opciones digitales para el etiquetado energético y de neumáticos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52026PC0565>
12. Neumáticos, la etiqueta UE de neumáticos y las obligaciones de proveedores y distribuidores (Comisión Europea, Productos Eficientes en Materia Energética) — https://energy-efficient-products.ec.europa.eu/product-list/tyres_en
13. Información de EPREL para proveedores de productos (Comisión Europea, Productos Eficientes en Materia Energética) — https://energy-efficient-products.ec.europa.eu/suppliers_en
14. EPREL, el Registro Europeo de Productos con Etiquetado Energético (Comisión Europea) — <https://eprel.ec.europa.eu/screen/home>
15. Bekendtgørelse af lov om produkter og markedsovervågning, LBK nr. 22 af 8. januar 2026 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2026/22>
16. Bekendtgørelse nr. 787 af 18. juni 2025 om Færdselsstyrelsens opgaver og beføjelser samt klageadgang (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2025/787>
17. Sikkerhedsstyrelsen, en del af Erhvervsstyrelsen desde enero de 2026 (Erhvervsstyrelsen) — <https://erhvervsstyrelsen.dk/sikkerhedsstyrelsen-en-del-af-erhvervsstyrelsen>

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/tlr/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.